

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 070-2005-CD-OSITRAN

Lima, 07 de noviembre 2005

El Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTO:

El “Proyecto de Modificación del Reglamento de Infracciones y Sanciones” bajo la competencia de OSITRAN, presentado por la Gerencia General y aprobado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 02 de noviembre del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3.1 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, Ley Nº 26917, establece que OSITRAN tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, con la finalidad de cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los Inversionistas y de los Usuarios, para garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el artículo 6.1 del mismo marco normativo, establece dentro de las atribuciones de OSITRAN, la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios;

Que, el Reglamento de Infracciones y Sanciones fue aprobado por OSITRAN mediante Resolución Nº 023-2003-CD-OSITRAN, y está vigente desde el 25 de diciembre de 2003;

Que, el literal c) del artículo 3.1 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 modificada por la Ley Nº 27631, establece que la función normativa comprende la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por los Organismos Reguladores;

Que, durante los 22 meses transcurridos desde la entrada en vigencia del Reglamento de Infracciones y Sanciones se ha detectado la necesidad de precisar algunos aspectos con motivo de la aplicación del mismo por los diversos órganos de OSITRAN;

Que, el artículo 26º del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2001-PCM, establece como requisito para la aprobación de los Reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte OSITRAN, el que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el Diario Oficial El Peruano o en algún otro medio que garantice una debida difusión, con el fin de recibir los

comentarios y sugerencias de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante, ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo;

Que, en consecuencia, dando cumplimiento a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 02 de noviembre de 2005, y de conformidad con lo dispuesto en los considerandos precedentes, se debe proceder a disponer la prepublicación del Proyecto de modificación del Reglamento de Infracciones y Sanciones en el Diario Oficial "El Peruano";

De conformidad con el literal a) del artículo 12° de la Ley N° 26917, con el literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332 y con el artículo 22° del Decreto Supremo N° 010-2001-PCM;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la prepublicación, en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de modificación del Reglamento de Infracciones y Sanciones, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Otorgar un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la prepublicación a que se refiere el artículo precedente, para que los legítimos interesados remitan por escrito a la Av. Bolivia N° 144 Piso 19 Lima 1, o por medio electrónico a info@ositran.gob.pe, sus comentarios o sugerencias, los que serán acopiados, procesados y analizados por la Gerencia de Regulación de OSITRAN.

Artículo 3°.- Autorizar la publicación del texto íntegro del proyecto a que se refiere el Artículo 1°, en la página web de OSTRAN (www.ositran.gob.pe).

Comuníquese, publíquese y archívese.

ALEJANDO CHANG CHIANG
Presidente



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público

PRE - PUBLICACIÓN

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL
REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y
SANCIONES**

**ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 705 –189-05-CD-OSITRAN**

LIMA, NOVIEMBRE DE 2005

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes y justificación

El Reglamento de Infracciones y Sanciones se aprobó mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 023-2003-CD/OSITRAN, entró en vigencia el 25 de diciembre de 2003. Esta norma reemplazó el Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas aprobado mediante Resolución N° 006-99-CD/OSITRAN y que estuviera vigente a partir del 31 de diciembre de 1999.

El objetivo de la aprobación de la norma, según se indicó en su Exposición de Motivos fue la de culminar con el proceso de revisión y adecuación del marco sancionador de OSITRAN, consolidando en un único texto legal todas las disposiciones relativas al ejercicio de la potestad sancionadora y las infracciones que fueron dictadas durante los cuatro años de vigencia del Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas.

Durante los casi dos años de vigencia del Reglamento de Infracciones y Sanciones a partir de su aplicación se ha evidenciado la necesidad de precisar algunos aspectos procedimentales y de tipificación de ciertas infracciones para la aplicación del mismo por parte los diversos órganos de OSITRAN. En tal sentido se hace necesaria una modificación y perfeccionamiento del marco sancionatorio.

En consecuencia, la revisión del Reglamento de Infracciones y Sanciones tiene como objetivo corregir aquellos aspectos procedimentales y de tipificación de ciertas infracciones que a partir de la aplicación de la normativa vigente se ha detectado que no han sido claramente establecidos.

2. Modificaciones introducidas

A continuación se presenta una relación que resume el tenor de las principales modificaciones realizadas al Reglamento de Infracciones y Sanciones vigente a la fecha:

a) Remisión de Información Falsa a OSITRAN (Artículo 32°)

En el Reglamento vigente se tipifica como infracción la remisión a OSITRAN o a terceros que actúan en su representación de información falsa que haya sido solicitada por OSITRAN, no tipificándose como infracción la remisión información falsa por iniciativa de las Entidades Prestadoras o por exigencia de la aplicación de la normativa vigente (reglamentos o Contratos de Concesión por ejemplo).

Toda vez que la remisión de información Falsa puede llevar a la autoridad reguladora o a quien actúe en su representación a tomar decisiones equivocadas es necesario limitar la presentación de este tipo de información. Por ello se recomienda incorporar como segundo párrafo del Artículo 32° del Reglamento este supuesto, sancionándose dicha conducta como infracción Muy Grave.

b) Usar indebidamente la información confidencial (Artículo 34°)

El Reglamento de Infracciones y Sanciones vigente en el Artículo 34° establece como infracción Muy Grave la divulgación o uso de información que hubiere sido declarada como Confidencial por OSITRAN.

Siendo que solamente OSITRAN tiene acceso a la información confidencial, la Empresa Prestadora que solicitó la confidencialidad se encuentra en su derecho de revelarla. Esto incluso puede brindar mayor transparencia a los procesos seguidos por OSITRAN beneficiando a las partes involucradas. En tal sentido se propone la eliminación de este Artículo del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

c) Procedimiento Sancionador (Título IV, Capítulo I, Artículos 66° al 69°)

En el Capítulo I del Título IV del Reglamento vigente se establecen los pasos a seguir tanto por parte del órgano instructor como por la del resolutive durante un procedimiento Administrativo Sancionador.

En ese sentido, se han realizado las siguientes modificaciones:

- Se ha establecido el procedimiento a seguir si el órgano instructor (OI) considera que no corresponde iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, estableciéndose la obligación de dicho órgano de comunicar el resultado al denunciante de la supuesta infracción (Artículo 66.3);
- Se precisa que el órgano instructor deberá presentar al órgano resolutive un informe y un proyecto de Resolución y se extiende el plazo de diez (10) a veinte (20) días (Artículo 66.7); y,
- Se precisa el plazo con que contará el Órgano Resolutive (OR) para la realización de acciones complementarias y para la emisión de la resolución. Así se establece que el OR contará con un plazo máximo de 20 días útiles para realizar las acciones complementarias y emitir la resolución respectiva contados a partir de la fecha de recepción del Informe del órgano instructor (GS) (Artículo 69°);

d) Determinación de ingresos operativos (Título III, Capítulo I, Artículo 63°)

Se precisa el concepto de ingresos operativos, señalando que el mismo incluye los aportes del Estado que perciben las entidades prestadoras (primer párrafo del artículo 63°).

Se ha precisado que los ingresos mensuales a considerar son los que se registren desde la fecha de inicio de explotación (segundo párrafo del artículo 63°).

Asimismo, se ha precisado que en aquellos casos en que no se cuente con información histórica de ingresos operativos, se utilizará como referencia los ingresos proyectados del primer año de explotación de la Concesión, tanto para efectos de determinar la escala en la que se encuentra como para determinar el límite del monto de la sanción (último párrafo del artículo 63°).

e) Compromiso de Cese (Título IV, Capítulo I, Artículo 69°)

En el artículo 69° del Reglamento vigente se precisa el procedimiento a seguir en caso la Entidad Prestadora presente al Regulador un "Compromiso de Cese" de la infracción cometida.

La modificación busca agilizar la aprobación del compromiso de cese, eliminando la obligación de OSITRAN de designar lugar y fecha para la suscripción del mismo, estableciéndose la obligación de la Entidad Prestadora de remitir su compromiso de cese debidamente suscrito. Por otra parte se establece la obligación del órgano instructor de abrir un cuaderno separado para efectos de la tramitación del compromiso de cese ante la eventualidad de una apelación de la decisión que desestime el mismo.

f) Procedimiento de Impugnación (Título IV, Capítulo II, Artículo 69º)

En el Capítulo II del Título IV del Reglamento vigente se establece el procedimiento a seguir en los casos de impugnación de las resoluciones que impongan alguna sanción, no regulándose la interposición de recursos impugnatorios a las Entidades Prestadoras en caso de que el Compromiso de Cese presentado sea desestimado.

El Reglamento vigente no reguló dicha posibilidad en atención a que en el procedimiento administrativo rige el principio de impugnación concentrada conforme a lo dispuesto por el artículo 206º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respetando el referido principio, se han realizado precisiones respecto a la impugnación de la decisión que desestima el compromiso de cese ofrecido, estableciéndose que sólo cabe contra la misma la interposición del recurso de apelación y que éste no se podrá con anterioridad a la expedición de la resolución que impone la sanción (artículo 70º).

Asimismo, a efectos de que el administrado no vea afectado su derecho de cuestionar la decisión que desestima el compromiso de cese ofrecido en el caso que interponga un recurso de reconsideración contra la resolución que le impone la sanción, se precisa que en dicha situación quedará habilitado para incluir como extremo de su recurso de apelación, de ser el caso, el cuestionamiento a la decisión que desestimó el compromiso de cese (segundo párrafo del artículo 72º).

También se ha regulado la actuación del Consejo Directivo en el caso que revoque la decisión que desestimó el compromiso de cese ofrecido, precisándose que la misma dejará sin efecto la sanción impuesta por la Gerencia General (quinto párrafo del artículo 72º).

g) Sanciones Administrativas y Penalidades (Primera disposición Complementaria)

La modificación busca aclarar que el Reglamento de Infracciones y Sanciones se aplicará de manera supletoria a lo establecido en el Contrato de Concesión en lo relativo a Sanciones, sin que ello impida la aplicación de las penalidades contractuales establecidas en los Contratos de Concesión.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN¹

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE OSITRAN

<<Artículo 7° Órganos competentes

El órgano instructor, competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión.

El órgano resolutorio, competente para imponer sanciones en primera instancia es la Gerencia General de OSITRAN.

El órgano resolutorio, competente para imponer sanciones en segunda instancia es el Consejo Directivo de OSITRAN.>>

<<Artículo 32°.- Suministrar información falsa o distorsionada

La Entidad Prestadora que suministre a OSITRAN o a terceros que actúen con su autorización, información falsa o distorsionada en los casos a que se refiere el Artículo 30° o en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, y que estén orientados fundamentalmente a la atención de intereses particulares, incurrirá en infracción muy grave.

La Entidad Prestadora que suministre a OSITRAN o a terceros que actúen con su autorización, información falsa o distorsionada a iniciativa propia o en los casos en que así lo disponga la normatividad vigente o los Contratos de Concesión o actos conexos, incurrirán en infracción muy grave. >>

<<Artículo 34°.- Usar indebidamente la información confidencial >>ELIMINAR

<<Artículo 63°.- Determinación de ingresos operativos

Para efectos de la determinación de los ingresos operativos anuales se tendrán en consideración los ingresos registrados en los estados financieros del año anterior a la comisión de la infracción. Forman parte de los ingresos operativos de la Concesión los aportes que reciba la entidad prestadora del Estado.

En caso de una nueva concesión se estimará el ingreso anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso mensuales registrados desde la fecha de inicio de explotación.

En situaciones en las que no se disponga de información histórica de ingresos operativos utilizará como referencia los ingresos proyectados del primer año de explotación de la Concesión.

<<Artículo 66°.- Procedimiento Sancionador

El procedimiento administrativo sancionador de OSITRAN deberá seguir las siguientes reglas:

66.1 Se inicia siempre de oficio, bien por iniciativa propia o de parte interesada;

¹ Las modificaciones al actual texto del Reglamento de Infracciones y Sanciones se encuentran subrayadas.

66.2 Por regla general se inicia como consecuencia de los resultados recogidos con motivo de la realización de acciones de supervisión. Sin embargo, la previa realización de acciones de supervisión no es requisito indispensable para el inicio de dicho procedimiento;

66.3 El órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador que reciba el hallazgo, contará con un plazo de veinte (20) días, prorrogables por una sola vez por veinte (20) días, para realizar la evaluación correspondiente. Si de la evaluación realizada, resultara que no amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se procederá a archivar el caso, procediendo a notificar dicha decisión a quien remitió el Informe de Hallazgo.

En caso que se decida iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador deberá notificarlo a la empresa prestadora que corresponda. Esta notificación contendrá:

66.3.1 Los hechos que se le imputen a título de cargo.

66.3.2 La calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir.

66.3.3 La expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer.

66.3.4 La autoridad para imponer la sanción.

66.3.5 La norma que atribuya tal competencia.

66.4 El órgano instructor, con conocimiento del órgano resolutorio, podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 236 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La medida de carácter provisional puede establecer los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento.

66.5 Se deberá otorgar al denunciado un plazo de diez (10) días para formular sus descargos. En el mismo escrito en que formule sus descargos, el denunciado deberá ofrecer los medios probatorios que considere pertinentes;

66.6 Vencido el plazo para formular descargos, si el órgano instructor lo considera necesario, abrirá un período de pruebas que no podrá ser mayor a veinte (20) días.

66.7 Culminadas las actuaciones necesarias, el órgano instructor formulará un informe y una propuesta de resolución, donde se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que propone se imponga;

El órgano instructor contará con un plazo de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para formular descargos, o al vencimiento del término probatorio de ser el caso, para formular el informe y la propuesta de resolución y alcanzar los mismos al órgano resolutorio;

66.8 La resolución que disponga la sanción o la decisión de archivar el procedimiento deberá expedirse en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente en que le sea alcanzada la propuesta de resolución;

66.9 La resolución que disponga la sanción deberá contener el plazo para su cumplimiento;

66.10 La resolución que disponga la sanción podrá disponer la aplicación de medidas correctivas;

66.11 La resolución que disponga la sanción deberá notificarse tanto al denunciado como al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.>>

<<Artículo 67º.- Actuaciones complementarias

El órgano resolutorio en primera instancia podrá disponer la realización de actuaciones complementarias siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento. En dicho supuesto el Órgano Resolutorio contará con un plazo no mayor veinte (20) Días contados desde la fecha de recepción del informe y propuesta de resolución del órgano instructor para emitir su Resolución.>>

<<Artículo 69º.- Procedimiento para el Compromiso de Cese

69.1 El compromiso de cese podrá presentarse dentro del plazo fijado en el numeral 66.5 para formular descargos en un procedimiento administrativo sancionador. El compromiso de cese deberá estar suscrito por el representante legal de la Entidad Prestadora.

El órgano instructor abrirá un cuaderno separado con motivo de la presentación del compromiso de cese.

69.2 El órgano instructor contará con un plazo de diez (10) días para poner en conocimiento del órgano resolutorio su evaluación de la propuesta, la misma que deberá adjuntar el documento que contenga el compromiso de cese.

El órgano resolutorio contará con un plazo de diez (10) días para comunicar a la Entidad Prestadora su evaluación de la propuesta de compromiso de cese.

En caso que el órgano resolutorio estimase satisfactoria la propuesta, emitirá una resolución que apruebe la misma, y la notificará a la Entidad Prestadora.

Constituye facultad discrecional del órgano resolutorio la de proponer modificaciones al Compromiso de Cese, las que deberán ponerse en conocimiento de la Entidad Prestadora, señalando el plazo para la remisión del Compromiso de Cese con las formalidades a que se contrae el numeral 69.1 del presente Reglamento. En caso en de que en el plazo fijado, no se recibiera la propuesta alternativa firmada por el representante legal de la Entidad Prestadora, se procederá a la continuación del procedimiento administrativo sancionador, para efectos de lo cual la Entidad Prestadora contará con un plazo de cinco (05) Días para formular sus descargos, contados a partir del día siguiente de la fecha fijada para la remisión del Compromiso de Cese suscrito. La negativa a la firma del Compromiso de Cese que incorpore las modificaciones a la propuestas por el órgano resolutorio no acarreará consecuencias negativas para la Entidad Prestadora.

69.4 En caso que el órgano resolutorio desestimase la propuesta de compromiso de cese, en el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a la devolución del expediente al órgano instructor para que continúe con el procedimiento administrativo sancionador. En dicho caso, el órgano instructor, deberá conceder un plazo no mayor de diez (10) días para que la Entidad Prestadora formule sus descargos.

69.5 La Entidad Prestadora incurrirá en infracción muy grave cuando incumpla con cualquiera de los términos establecidos en el Compromiso de Cese.>>

<<Artículo 70º.- Recursos impugnatorios

Contra la decisión del órgano resolutorio que desestima la propuesta de compromiso de cese sólo cabe el recurso de apelación y sólo podrá interponerse después de la expedición de la resolución que impone la sanción.

Contra las sanciones impuestas en primera instancia procede la interposición de recursos de reconsideración o de apelación.

<<Artículo 72º.- Recurso de apelación

En caso de que el interesado opte por interponer el recurso de apelación, lo hará en el plazo de quince (15) días contados desde la notificación de la Resolución de la Gerencia General a través de la cual se hubiese impuesto la sanción o resuelto la reconsideración.

En atención a la improcedencia del recurso de reconsideración contra la decisión que desestima el compromiso de cese conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 70º del Reglamento, el administrado podrá incluir como un extremo de su apelación, el cuestionamiento a la decisión por la que se desestimó el compromiso de cese.

La Gerencia General deberá elevar los actuados ante el Consejo Directivo en la sesión siguiente a la presentación de la apelación.

El Consejo Directivo, deberá resolver en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que tomó conocimiento de la misma, poniendo fin a la vía administrativa.

En el caso que el Consejo Directivo declare fundada la apelación del administrado en el extremo referido al cuestionamiento de la decisión de desestimar el compromiso de cese, dejará sin efecto la sanción impuesta por la Gerencia General.

Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera obtenido el pronunciamiento respectivo, el interesado podrá considerar denegado su pedido pudiendo recurrir a la vía judicial.>>

<< DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las sanciones e infracciones establecidas en el Reglamento son de aplicación supletoria a las que expresamente se encuentren previstas en los contratos de concesión.

Sin perjuicio de ello, el régimen de penalidades contractuales no excluye la aplicación del régimen de sanciones establecidas en el presente Reglamento de conformidad con lo establecido por el numeral 232.1 del artículo 232º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.>>